

EXPEDIENTE:	01633/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al cuatro de agosto de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01633/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por **[REDACTED]** en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiséis de mayo de dos mil once, **[REDACTED]** **[REDACTED]** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00081/SULTEPEC/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“SOLICITO SE ME INFORME QUE CARGO OCUPA MARCO ANTONIO ROMERO RUIZ, Y UNA COPIA DE LA RELACIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE SUS PRESTACIONES”.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El sujeto obligado no rindió respuesta a la solicitud de información.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01633/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con la falta de respuesta, el veintinueve de junio de dos mil once **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01633/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DE MI SOLICITUD, HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE LA LEY ESTABLECE PARA ATENDERLA, SIN QUE HASTA EL MOMENTO HAYA SIDO ATENDIDA, LO QUE CONSTITUYE UNA NEGATIVA EN TÉRMINOS DEL ART. 48 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO TANTO EN ESTE ACTO INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 47, 48 Y 71 FRACCIONES I Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

así como en los diversos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 del ordenamiento legal apenas citado.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, en principio debe señalarse que la solicitud de acceso a la información se realizó el veintiséis de mayo de dos mil once, de ahí que el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a dicha solicitud comenzó a contar el día hábil siguiente, esto es, el veintisiete siguiente y venció el diecisiete de junio del presente año.

Por consiguiente, si el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la petición en el término indicado, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el dispositivo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que instituye:

"Artículo 48.

(...)

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud **se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento".*

De lo anterior, se obtiene expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en el término legal ordinario o adicional previstos en el precepto 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el requirente podrá impugnarla vía recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término técnico-legal que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra

legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la legislación presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, es decir, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden de ideas, al quedar demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tanto, se concluye que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr el veinte de junio de dos mil once; por lo que el término para hacer valer la revisión venció el ocho de julio del presente año, de ahí que si el medio de impugnación se hizo valer vía electrónica el veintinueve de junio de esa anualidad, resulta patente que está dentro del lapso legal respectivo.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en la fracción I, del numeral 71 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, pues a la letra dice:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01633/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se le niegue la información solicitada...”

Es así, porque —como se anticipa— se actualiza la figura jurídica de la negativa ficta, al evidenciar que la autoridad negó la información solicitada por el ahora recurrente; y por ende, no se entregó la información en cuestión.

Por otra parte, por lo que se refiere a los requisitos que debe contener el recurso de revisión, el precepto 73 de la referida ley señala:

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01633/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SÉPTIMO. A efecto de pronunciarse en relación con el motivo de disenso esgrimido por el recurrente es necesario realizar algunas precisiones de orden jurídico.

El derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01633/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que se sostiene en la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01633/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

Asimismo, es importante destacar el texto de los numerales 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del tenor siguiente:

***“Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la legislación de la materia dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y

comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Caso contrario, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello, la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un propósito positivo.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos,

como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Directrices que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Ahora bien, se estima que resulta fundado el motivo de disenso que aduce el recurrente relativo a que transcurrió el término que la ley establece para que el sujeto obligado atienda la solicitud de acceso a la información, por lo que refiere constituye una negativa en términos del artículo 48 de la ley de la materia; agravio que resulta fundado, toda vez que, en efecto, la solicitud de acceso a la información la realizó el veintiséis de mayo de dos mil once; por lo que el plazo que alude el precepto 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que el sujeto obligado diera

respuesta a dicha petición comenzó a contar el día hábil siguiente, esto es, el veintisiete siguiente y venció el diecisiete de junio del presente año,

Vinculado con ello, se debe enfatizar que el artículo 48, párrafo tercero, de la legislación de la materia, prevé la negativa ficta, la cual consiste en una determinación desfavorable a los intereses del particular; y en esta materia opera con la existencia de una solicitud de información pública y que con el transcurso de los quince días que la legislación le concede al sujeto obligado para proporcionar la información (en su caso del plazo de siete días de prórroga) no entregue al particular la respuesta; figura jurídica que se analizó en el considerando cuarto, ya que este órgano colegiado por disposición expresa del citado ordenamiento legal, está obligado, entre otros tópicos, a verificar la oportunidad procesal para interponer el recurso, así como la temporalidad en que el sujeto obligado dé respuesta a una solicitud de acceso a la información pública.

Bajo ese contexto, se debe decir que el recurrente solicita el cargo que ocupa Marco Antonio Romero Ruíz en el ayuntamiento y las prestaciones que percibe referentes a dicho puesto.

Relacionado con dicha petición, resulta viable de inicio verificar si la referida persona labora en la presente administración del ayuntamiento de Sultepec; por ello, este Instituto consultó la página electrónica del sujeto obligado en la dirección www.edomex.gob.mx/sultepec/ayuntamiento/directorio, en la que se aprecia lo siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01633/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

H. Ayuntamiento de Sultepec 2009 - 2012 - Windows Internet Explorer

http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/sultepec/ayuntamiento/directorio

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

H. Ayuntamiento de Sultepec 2009 - 2012

Inicio | Municipio | Ayuntamiento en un clic | Temas | Trámites y Servicios | Transparencia | DIF Municipal

Sultepec 2009 - 2012 > El Ayuntamiento en un clic > Directorio

Directorio H. Ayuntamiento de Sultepec

Profesión:	Ciudadano	Lada:	01 7 16
Nombre:	Gustavo Sánchez Betancourt	Teléfono:	14 8 01 62
Cargo:	Presidente	Ext.	103
Dirección:	Francisco I. Madero No. 1		
e-mail:	elvis_sbt@yahoo.com.mx		
Profesión:	Profesor	Lada:	01 7 16
Nombre:	Rubén Campuzano Flores	Teléfono:	14 8 01 62
Cargo:	Sno. Particular		
Dirección:	Francisco I. Madero No. 1		
Profesión:	Profesor	Lada:	01 7 16
Nombre:	Edgar Cruz Aullés	Teléfono:	14 8 01 62
Cargo:	Secretario del H. Ayuntamiento	Ext.	105
Dirección:	Francisco I. Madero No. 1		
e-mail:	edggargans2010@hotmail.com		
Profesión:	P.D. Derecho	Lada:	01 7 16
Nombre:	Marco Antonio romero Ruiz	Teléfono:	14 8 01 62
Cargo:	Sindico Municipal	Ext.	114
Dirección:	Francisco I. Madero No. 1		
Profesión:	Licenciado en Derecho	Lada:	01 7 16
Nombre:	J. Lisandro Santos Vergara	Teléfono:	14 8 01 62
Cargo:	Oficial codificador	Ext.	119
Dirección:	Francisco I. Madero No. 1		
Profesión:	Profesor	Lada:	01 7 16
Nombre:	J. Jorge Hernández Salgado	Teléfono:	14 8 01 62
Cargo:	Teconom	Ext.	

Del directorio en consulta se constata que Marco Antonio Romero Ruíz desempeña el cargo de Sindico del ayuntamiento de Sultepec; sin embargo, no se

advierte las prestaciones relativas a su cargo, por lo que impone analizar dicho tópico.

Al respecto es menester establecer que el talón de pago es un documento, a modo de recibo de salario individual en el que la empresa o el ayuntamiento (el patrón) acredita el pago de las diferentes cantidades que forman el salario, en ella quedan registradas, entre otras, las deducciones, las cuotas de seguridad social, las retenciones.

En términos generales contiene tres grandes bloques de información a saber: a) el encabezamiento, b) los devengos y c) las deducciones. Para efectos de nuestra materia sólo destacamos el primero de ellos pues en él se contienen los datos del empleador y el empleado (nombre, razón social, domicilio, número de seguridad social), además de la categoría profesional, puesto de trabajo y antigüedad.

En términos específicos, el talón de pago de los servidores públicos es un documento que permite verificar entre otros el **nombre, cargo, categoría o clase de éste, sueldo y prestaciones**, por lo que los datos ahí contenidos son de naturaleza pública, pues se trata de la sistematización de una partida presupuestal de recursos públicos que ejerce el ayuntamiento en el denominado capítulo de sueldos, y la ciudadanía puede válidamente conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo, con lo que se beneficia la transparencia y la rendición de cuentas.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01633/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Sin que sea óbice a lo anterior, que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, supuesto en el que lo procedente es la entrega a través de una versión pública.

Además de lo señalado, se trata de un documento de naturaleza pública, de acuerdo a lo previsto en la fracción XIX, del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece:

" ARTÍCULO 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales...

El dispositivo reproducido establece que dentro de las funciones de un ayuntamiento se encuentra la de establecer las remuneraciones que corresponden a cada uno de las personas que mediante un empleo, cargo o comisión, presten un servicio personal subordinado al ayuntamiento.

Por tanto, resulta evidente que se trata de información pública que el propio ayuntamiento genera, toda vez que al aprobar su presupuesto de egresos determina la remuneración, incluidas, desde luego, las prestaciones que corresponden a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza que se preste al municipio; por ende, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que el sujeto obligado tiene la obligación de entregar el talón de pago de dicho servidor público al particular en ejercicio de su derecho a la información a través de SICOSIEM.

En consecuencia, se estima que el talón de pago es el documento idóneo del cual se obtiene en lo individual el cargo de Marco Antonio Romero Ruíz y las prestaciones inherentes a su puesto, por lo que el sujeto obligado tiene el deber de entregarlo, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

“... INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01633/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos...”

Criterio 02/2003.

“... INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...”

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Ahora bien, es importante agregar que el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia, establece que los sujetos obligados deben hacer pública toda aquella información relativa a todos los montos, incluidos, desde luego, las prestaciones y a las personas a quienes entreguen recursos públicos, por lo que se encuentra plenamente justificado que los ingresos recibidos por los servidores públicos son información pública que debe ponerse a disposición del recurrente.

Por otro lado, es necesario destacar que el talón de pago que el sujeto obligado tiene el deber de entregar será en versión pública; es decir, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios como registro federal de contribuyentes, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, las deducciones personales, tales como: pensión alimenticia, prestamos, seguros, entre otros, previo acuerdo de clasificación por parte del Comité del sujeto obligado.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 2, fracción II, de la ley de la materia, y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

EXPEDIENTE:	01633/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista del recurrente los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña y el período de pago, básicamente.

En las relatadas consideraciones y al haber quedado demostrado que la información solicitada reúne las características de ser pública, resulta patente que el sujeto obligado transgredió en perjuicio del recurrente su derecho de acceso a la información pública, por lo que este Órgano Garante con la finalidad de restituirlo en su derecho, **ordena al sujeto obligado haga entrega vía SICOSIEM del talón de pago del servidor público Marco Antonio Romero Ruiz.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE** y **FUNDADO** el agravio expuesto, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

EXPEDIENTE:	01633/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al sujeto obligado entregue la información solicitada en los términos precisados en la parte final del último considerando de este fallo.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE; SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENTE EN LA SESIÓN)

EXPEDIENTE:	01633/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE CUATRO DE AGOSTO
DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01633/INFOEM/IP/RR/2011.**